



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/078/2018.

Actor: Lorenzo Gómez Díaz.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/078/2018**, promovido por Lorenzo Gómez Díaz, en su calidad de ciudadano y habitante del Municipio de Ixtacomitán, Chiapas, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, por medio del cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y específicamente, en lo que respecta al registro de la candidatura de Lorenzo Reyes Calderón, al cargo de Presidente

¹ En posteriores referencias Consejo General.

Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza, en su modalidad de elección consecutiva; y ,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo al doce del mismo mes y año; para el registro de



las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. Emitido el veinte de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1.- Presentación. El veinticuatro de abril, Lorenzo Gómez Díaz, en su calidad de ciudadano y habitante del Municipio de Ixtacomitán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, específicamente en contra del registro de la candidatura de Lorenzo Reyes Calderón; como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el partido Nueva Alianza.

2.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en

relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdos de recepción y turno. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/078/2018, que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/390/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/078/2018

Ciudadana, turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 346, numeral 1, fracción II, 360, 361, 362, 405, 409, 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por Lorenzo Gómez Díaz, en su carácter de ciudadano y como habitante del Municipio de Ixtacomitán, Chiapas, en contra del registro de la candidatura de Lorenzo Reyes Calderón, toda vez que actualmente se desempeña como Presidente Municipal del citado Municipio, y no renunció dentro del término de ciento veinte días, a que alude el artículo 10, párrafo I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324 numeral 1, fracción II, 327, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones

y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/078/2018

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”

De lo trasunto se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace

ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la misma forma se precisa, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación², es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;

² Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JDC/078/2018**

- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Ahora en el presente asunto, el accionante pretende que se revoque el registro por elección consecutiva de Lorenzo Reyes Calderón, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Lo antes señalado, porque a dicho del accionante, la candidatura es contraria a lo establecido por el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, no se separó del cargo que ostentaba con al menos ciento veinte días de anticipación al inicio de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico del actor radica, en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicho accionante sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales; por lo tanto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el ahora promovente no demuestra ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación al cargo de Presidente Municipal del Ciudadano Lorenzo Reyes Calderón, motivo por el cual no le es posible exigir al Consejo General, que invalide el registro del referido candidato; ya que en su calidad de ciudadano, el actor carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, en el que se aprobó el registro de Lorenzo Reyes Calderón, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas.

Aunado a que el actor no refiere ser contendiente, o haber participado en un proceso de selección interna del partido que postuló al referido candidato, y por lo tanto, tener mejor derecho que Lorenzo Reyes Calderón, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido.

No obstante lo anterior, el accionante pretende cuestionar la designación de Lorenzo Reyes Calderón, en su calidad de ciudadano, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada, es decir, el accionante no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación del citado candidato le produzca algún perjuicio de forma directa a sus derechos político electorales.

Asimismo, este Tribunal advierte que, el actor tampoco tiene interés legítimo para reclamar el registro de Lorenzo Reyes Calderón, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, pues la designación de la candidatura que reclama, tampoco le redunda un beneficio o perjuicio asociado a sus derechos político electorales.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Lorenzo Gómez Díaz, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 324, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local.



Expediente Número:
TEECH/JDC/078/2018

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Lorenzo Gómez Díaz, en su calidad de ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando **II** (segundo) de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**



**Expediente Número:
TEECH/JDC/078/2018**

**Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/078/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ____ de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe. -----

SENTENCIA